

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS. COPEX - 1 - 3

Nos dirigimos a Uds. con relación a las disposiciones dadas a conocer mediante la CIRCULAR COPEX - 1 para llevar a su conocimiento las modificaciones que regirán desde la fecha:

1 - Exportaciones

- a) El valor de los productos tradicionales cuyos permisos de embarque se oficialicen a partir de la fecha deberá ingresarse, en todos los casos, con anterioridad al embarque de las mercaderías mediante:
 - Pagos anticipados, o
 - Crédito documentario irrevocable, pagadero contra documentación de embarque en nuestro país.
- b) El valor de los productos de exportación promocionada cuyas ventas al exterior se formalicen a partir de la fecha, deberá ingresarse dentro de los 180 días a contar desde el embarque. En el caso de exportaciones susceptibles de financiamiento mediante el redescuento de letras por el Banco Central, se mantienen en vigencia las normas referentes a los plazos para la negociación de las divisas,
- c) La negociación de las divisas provenientes de las exportaciones de los productos comprendidos en los incisos anteriores debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a las fechas que resulten por la aplicación de las normas precedentes.
- d) La firma exportadora deberá dejar expresa constancia, bajo declaración jurada, en el respectivo permiso de embarque, sobre las condiciones de pago precedentemente mencionada. La entidad interviniente deberá refrendar esa declaración. Sin el cumplimiento de estos requisitos los exportadores no podrán iniciar los trámites respectivos ante la Dirección Nacional de Aduanas.
- e) Las entidades deberán denunciar la falta de negociación en término de las divisas correspondientes, aplicando el procedimiento establecido en el Capítulo 1, punto 2, apartado 2.4. de la Circular COPEX - 1.

2 - Importaciones

El valor F.O.B. de las nuevas importaciones a que se refiere el Capítulo II, punto 1, apartado 1.3., inciso 1.3.1. de la Circular COPEX - 1 que se realicen a partir de la fecha, sólo se podrá abonar a plazos no inferiores a 180 días a contar desde la fecha de embarque.

Se excluyen de esta norma los casos comprendidos en el Capítulo II, punto 1, apartado 1.3., incisos 1.3.2.; 1.3.3.; 1.3.4. y 1.3.5. de la Circular COPEX - 1 los que continuarán abonándose como hasta el presente.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Antonio E. Conde
Gerente de
Exterior y Cambios

Evaristo H. Evangelista
Subgerente General